

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6725/2023**

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6725/2023

Sujeto Obligado:
Centro de Comando, Control,
Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de



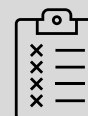
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer las indagaciones que se hacen antes
de montar un punto de acceso a red wifi
gratuito.

Interpuso recurso de revisión en contra de la
Alcaldía Gustavo A. Madero



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Indagaciones, Wifi, Gratuito, Prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6725/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6725/2023

SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6725/2023**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168323000374, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“cuales son las indagaciones que se hacen antes de montar un punto de acceso a red WIFI gratuito” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Notoria incompetencia por la totalidad de la información”, en los siguientes términos:

“...

Mediante oficio **C5/CG/DGAT/896/2023**, la **Dirección General Administración de Tecnología**, manifestó a esta Unidad de Transparencia en el ámbito de su competencia lo siguiente:

*‘Para dar atención al requerimiento de la solicitud que señala: **‘cuáles son las indagaciones que se hacen antes de montar un punto de acceso a red WIFI gratuito’(Sic)**; En atención a su requerimiento, en el ámbito de competencia de esta Dirección General me permito informarle que en cuanto la designación de puntos de acceso a red WIFI, la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) es la encargada. En el caso de la instalación del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) realiza únicamente, la verificación de la viabilidad de la infraestructura’ (Sic)*

*Respecto a lo mencionado anteriormente se informa que su requerimiento es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la **Agencia Digital de Innovación Pública**, al requerir información que puede detentar dicho ente. Por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se Remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho ente a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia.*

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitud y el estatus del presente folio:

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública

Responsable de la UT: Norma Solano Rodríguez

Domicilio: José Mariano Jiménez Número 13. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.

Teléfono(s): 55 54 47 51 00 Ext. 13315

Correo electrónico: transparencia.adip@cdmx.gob.mx

...” (Sic)

De la gestión dada a la solicitud se observa la remisión de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090168323000374
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	27/10/2023 18:25:14 PM
Información solicitada	cuales son las indagaciones que se hacen antes de montar un punto de acceso a red WIFI gratuito
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION 23000374.pdf

3. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Estimadas personas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, Espero que se encuentren bien. Recientemente, me puse en contacto con su institución en busca de información específica sobre cuáles son las indagaciones que se hacen antes de montar un punto de acceso a red WIFI gratuito. Sin embargo, me encuentro en una situación en la que no he recibido alguna información que solicité. Comprendo que las instituciones a veces pueden enfrentar desafíos y cargas de trabajo, pero me gustaría solicitar su ayuda para resolver esta situación de manera oportuna. Les agradecería si pudieran revisar mi solicitud y brindarme la información requerida lo antes posible. Estoy dispuesto a colaborar y proporcionar cualquier información adicional si es necesario para agilizar el proceso. Agradezco su atención y consideración en este asunto. Quedo a la espera de su pronta respuesta.” (Sic)

4. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones II y VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Precisara el Sujeto Obligado que por esta vía pretende recurrir y aclarara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló como sujeto Obligado a la Alcaldía Gustavo A. Madero, autoridad a la que no fue presentada la solicitud con número de folio 090168323000374, así tampoco se trata de la autoridad a la cual fue remitida la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto advirtió que no quedaba clara la causa de pedir de la parte recurrente, toda vez que, no queda claro el sujeto obligado al que pretende recurrir, motivo por el cual, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del seis al diez de noviembre, ello al notificarse el acuerdo en mención el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6725/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.